

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **150**

Fecha Estado: 3/10/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120150059000	Ejecutivo	YULI ANDREA CANO ARBOLEDA	RAMON DARIO BERRIO GOMEZ	Auto requiere PREVIO A RESOLVER SOBRE TERMINACIÓN POR PAGO	02/10/2023		
05615318400120230003600	Jurisdicción Voluntaria	LUIS ERNESTO GOMEZ GALLO	ROSALBA DEL SOCORRO GALLO DE GOMEZ	Auto que accede a lo solicitado ACCEDE A TENER EN CUENTA UNA DE LAS PUBLICACIONES, LA OTRA NO.	02/10/2023		
05615318400120230012100	Verbal	MARY ZULUAGA ZULUAGA	GUILLERMO DE JESUS ECHEVERRI GUTIERREZ	Sentencia	02/10/2023		
05615318400120230014200	Verbal	ALBA ROCIO ZAPATA JIMENEZ	GUILLERMO LEON BEDOYA GOMEZ	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda ADMITE REFORMA A LA DEMANDA	02/10/2023		
05615318400120230014800	Verbal	FABIAN ARROYAVE GOMEZ	ANA MARIA OROZCO GARCIA	Auto ordena correr traslado DEL RESULTADO DE LA PRUEBA DE ADN	02/10/2023		
05615318400120230038900	Jurisdicción Voluntaria	SANDRA MILENA OSORIO CASTAÑO	DEMANDADO	Auto que inadmite demanda	02/10/2023		
05615318400120230040300	Verbal	MARIA MILENA FLOREZ LONDOÑO	EDI ALEXANDER BERRIO BERRIO	Auto que admite demanda ADMITE DEMANDA	02/10/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 3/10/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA  
SECRETARIO (A)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA  
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

**Rionegro, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

Proceso: Ejecutivo por Alimentos  
Radicado: 2015-00590-00

Mediante memoriales recibidos los días 14, 22, 25 y 26 de septiembre de la corriente anualidad, el ejecutado allega comprobantes de pago de cuotas de alimentos, capital adeudado y costas procesales, y solicita la finalización del embargo, al considerar haber cancelado lo adeudado según liquidación de crédito aprobada en el mes de agosto de 2023.

Ahora bien, advierte el Juzgado que la liquidación aprobada mediante auto del 24 de agosto de 2023 (archivo 027), fue realizada únicamente hasta el 31 de marzo de la misma anualidad, como allí se advirtió (archivo 025), pues hasta dicha calenda fueron certificados los salarios percibidos por el ejecutado, y fue posible calcular el monto de la cuota alimentaria fijada en este caso en un porcentaje equivalente al 25% de sus ingresos.

Así las cosas, habida cuenta de la terminación de la relación laboral del señor RAMÓN DARÍO BERRÍO GÓMEZ, y su nuevo status de pensionado por invalidez, según se informa, se REQUIERE al ejecutado para que presente al Juzgado la última colilla de pago de la mesada pensional que devengó, a fin de que la Secretaría del Juzgado proceda con la actualización de la liquidación del crédito, previo a resolver sobre la solicitud de terminación por pago deprecada por el mismo.

**NOTIFÍQUESE,**

**ARMANDO GALVIS PETRO  
JUEZ**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **532999bb21533b057d05bfc5be6ba4f114f706519c0d07a35658f05f2ab2311e**

Documento generado en 02/10/2023 11:32:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

**Rionegro, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

Proceso: Muerte Presunta por Desaparecimiento.  
Radicado: 2023-00036-00

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, por considerar que en efecto la publicación realizada en la radiodifusora local (Emisora comunitaria azulina 88.4 F.M.), el 11 de julio del presente año, cumple con el término dispuesto por el artículo 97, numeral 2° del Código Civil, en tanto, la anterior fue realizada el 28 de febrero de 2023, se dispone tenerla en cuenta.

Ahora, no ocurre lo mismo con la publicación efectuada en el periódico El Colombiano, pues como se señaló en auto del 04 de septiembre del presente año, ella fue publicada un día en semana, cuando la norma establece que en tratándose de medio escrito, la misma debe efectuarse día domingo; razón por la cual no es posible tenerla en cuenta.

**NOTIFÍQUESE**

**ARMANDO GALVIS PETRO  
JUEZ**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3884f89c079d2cf739d55d35e8f0428ffb9b5256808ab3e6400034bc51534da**

Documento generado en 02/10/2023 11:32:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro – Antioquia, dos de octubre de dos mil veintitrés.

<b>Proceso</b>	Verbal
<b>Demandante</b>	Mary Zuluaga Zuluaga
<b>Demandado</b>	Guillermo de Jesús Echeverri Gutiérrez
<b>Radicado</b>	05-615-31-84-001-2023-00121-00
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Providencia</b>	Sentencia No.
<b>Temas y Subtemas</b>	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
<b>Decisión</b>	Sentencia de plano, accede pretensiones.

La señora MARY ZULUAGA ZULUAGA, a través de apoderada judicial, instauró demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico en contra del señor GUILLERMO DE JESUS ECHEVERRI GUTIERREZ, la cual fue admitida por auto del 13 de abril de 2023, invocando como causales las relaciones sexuales extramatrimoniales y el grave e injustificado incumplimiento de los deberes de esposo.

El 12 de julio siguiente se notificó personalmente al señor ECHEVERRI ZULUAGA el auto admisorio de la demanda, sin que hiciera pronunciamiento alguno al respecto; procediendo el Despacho a fijar fecha para la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

En este estado de las diligencias la apoderada de la demandante aporta poder suscrito por las dos partes, en el cual convienen en tramitar el proceso de mutuo acuerdo, comprometiéndose el señor GUILLERMO DE JESUS ECHEVERRI a suministrar una cuota alimentaria a favor de la señora MARY ZULUAGA.

De conformidad con el artículo 388, numeral 2º, inciso 2º, del Código General del Proceso, norma a la cual nos referiremos más adelante, se procede a proferir sentencia de plano.

No observando vicios de nulidad que puedan invalidar total o parcialmente lo actuado, es procedente decidir de fondo previas las siguientes,

### **C O N S I D E R A C I O N E S :**

En lo que respecta a los presupuestos procesales, no existe reparo alguno, ya que el Juzgado es competente para conocer del presente asunto, tanto por su naturaleza, como por el domicilio de las partes; los litigantes son personas capaces para ser parte, la parte actora compareció al proceso debidamente representada por apoderada judicial y si el demandado en un principio no designó abogado dicha decisión emerge de su propia voluntad, no obstante, para la solicitud de mutar el proceso a mutuo acuerdo confirió poder a la misma profesional en derecho; por último, la demanda reúne los requisitos exigidos en la ley. Por consiguiente, el fallo que habrá de proferirse será de mérito.

La demandante está legitimada para promover el presente proceso y el señor GUILLERMO DE JESUS ECHEVERRI GUTIERREZ para contradecirlo, puesto que se encuentra plenamente acreditado en autos la calidad de cónyuges de éstos, con la prueba idónea de la celebración de su matrimonio civil, tal como se desprende de la copia auténtica del registro católico aportado con la demanda.

El registro civil de matrimonio se encuentra debidamente firmado y sellado, sin que ofrezca motivos de duda sobre su validez y es el documento idóneo legalmente para acreditar el estado civil, tal y como lo estatuye el Decreto 1260 de 1970, artículos 1, 44 y 67.

El artículo 152 de la Codificación Civil, modificado por el artículo 5º de la Ley 25 de 1992, en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 42, inciso 9º de la Constitución Política de Colombia, preceptúa:

*"...Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el juez de familia o promiscuo de familia..."*

A su vez, el artículo 6º, numeral 9º de la referida ley, que modificó el artículo 154 de la misma Codificación, consagra como causal de divorcio *"El consentimiento de ambos*



*cónyuges manifestando ante el juez competente y reconocido por este mediante sentencia".*

Como dejamos sentado antes, las partes, coadyuvados por sus apoderados, solicitan se dicte sentencia de plano decretando la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico de mutuo acuerdo.

El artículo 388, numeral 2º, inciso 2º, del Código General del Proceso consagra que en los procesos de Divorcio y de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico:

*"El juez dictará sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que este se encuentre ajustado al derecho sustancial".*

Pues bien, el acuerdo allegado reúne los requisitos del artículo 1502 del Código Civil Colombiano, pues los interesados son personas capaces, tanto para ser partes como para celebrar este tipo de convenios, además, no se observa que esté viciado por las causales del error, fuerza o dolo, como tampoco por causa u objeto ilícito y el consentimiento fue manifestado de manera libre, espontánea, clara y concreta, al punto que no requiere ninguna interpretación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **F A L L A:**

1º. APRUÉBASE el acuerdo presentado por las partes, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

2º. Consecuente con lo anterior, DECRÉTASE la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico celebrado el 14 de abril de 1980 entre los señores MARY ZULUAGA ZULUAGA, c.c. nro. 43.401.230, y GUILLERMO DE JESUS ECHEVERRI GUTIERREZ, c.c. nro. 15.423.424.

3º. La sociedad conyugal queda disuelta por ministerio de la ley.

4º. Termina la vida en común de los ex cónyuges, cada uno velará por su propio sostenimiento.

5º. El señor GUILLERMO DE JESUS ECHEVERRI GUTIERREZ suministrará como cuota alimentaria a favor de la señora MARY ZULUAGA ZULUAGA la suma de \$400.000 (cuatrocientos mil pesos) mensuales el día 02 de cada mes, empezando en el mes de octubre de 2023.

6º. El señor GUILLERMO DE JESUS ECHEVERRI GUTIERREZ aportará como cuota alimentaria a favor de su hijo JERONIMO RAMIREZ CASTRO la suma de \$300.000 (trescientos mil pesos) mensuales, los cuales consignará dentro de los cinco primeros días de cada mes en la cuenta nro. 928145189-32 de Bancolombia a nombre de la madre del joven; dicha cuota se incrementará anualmente, a partir del 1º de enero, conforme al I.P.C.

7º. Oficiese a la Notaría Única de El Santuario Antioquia, a fin de que se tomen las respectivas anotaciones en el Registro Civil de Matrimonio de los contrayentes, obrante en el folio 518 del Tomo 09, al igual que en el libro de varios y en el registro civil de nacimiento de cada una de las partes.

8º. Se reconoce personería a la abogada MARTHA LUCÍA HOYOS SÁNCHEZ para representar en este juicio al señor GUILLERMO DE JESUS ECHEVERRI GUTIERREZ.

9º. Sin costas.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO  
JUEZ

Firmado Por:  
Armando Galvis Petro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90f49c6a9d6a9350922191c76c8e2b7e12d5d7c3896b3ee1c0b559de9ccccc10**

Documento generado en 02/10/2023 11:32:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

**Rionegro, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

PROCESO:	Verbal- Declaración Existencia Unión Marital Y Sociedad Patrimonial Hecho y Su Disolución
DEMANDANTE:	Alba Rocío Zapata Jiménez
DEMANDADO:	Guillermo León Bedoya Gómez
RADICADO:	05 615 31 84 001 <b>2023-00142 00</b>
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO N° 445
ASUNTO:	ADMITE REFORMA A LA DEMANDA

Mediante escrito presentado por el apoderado de la parte actora, manifiesta que reforma la demanda, advirtiendo que se adicionan dos pretensiones, se reforman unos hechos, se incluye uno nuevo y se solicita otra prueba testimonial; para tal efecto, allega un nuevo escrito de demanda en el cual incluye la reforma indicada.

Respecto a la reforma, establece el artículo 93 del Código General del Proceso lo siguiente:

*“(...) El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas: 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas. (...).*

Por haberse allegado de manera oportuna, se admitirá la reforma de la demanda efectuada, ordenando notificar por estado a la parte demandada, este auto, así como correr traslado al demandado por la mitad del término inicial, es decir, por el termino de diez (10) días, los cuales correrán pasados tres (3) días desde la notificación.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la reforma de la demanda VERBAL de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL Y SOCIEDAD PATRIMONIAL HECHO Y SU DISOLUCIÓN, promovida a través de apoderado judicial por la señora ALBA ROCÍO ZAPATA JIMÉNEZ en contra del señor GUILLERMO LEÓN BEDOYA GÓMEZ, en cuanto a la adición de pretensiones, reforma y adición de hechos, y solicitud de un nuevo medio probatorio.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE este auto por ESTADOS a la parte demandada, corriéndole traslado por la mitad del término inicial, es decir, por el término de diez (10) días, los cuales correrán pasados tres (3) días desde la notificación.

**NOTIFÍQUESE**

**ARMANDO GALVIS PETRO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Armando Galvis Petro**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07e9c173c4daecaaf04750dff1cd64d2e087b543805559200dc0e9bff0512b50**

Documento generado en 02/10/2023 11:32:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

**Rionegro, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

Proceso: Filiación Extramatrimonial  
Radicado: 2023-00148-00

De conformidad con lo señalado en el inciso segundo del numeral 2 del Art. 386 del Código General del Proceso, se CORRE TRASLADO por el término de TRES (3) DÍAS, del dictamen recibido el 11 de septiembre pasado (archivo 015), que contiene el resultado de la prueba de ADN que fuere practicada en el laboratorio de genética Identigen, término durante el cual podrán pedir que se aclare, complemente o la práctica de uno nuevo, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.

**NOTIFÍQUESE,**

**ARMANDO GALVIS PETRO  
JUEZ**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23ff4422d11340cd5f26076562b99b4032d79c03368aa5f4ed0393223eeca98**

Documento generado en 02/10/2023 11:32:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Rionegro Antioquia, dos de octubre de dos mil veintitrés.

<b>Proceso</b>	Cancelación Patrimonio de Familia
<b>Radicado</b>	05-615-31-84-001-2023-00389-00

SE INADMITE la demanda de Cancelación de Patrimonio de Familia instaurada por los señores CLAUDIA YAMILE, SANDRA MILENA y JHON HENRY OSORIO CASTAÑO, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, para que se cumpla con el siguiente requisito:

- 1- Expresará los hechos que sustentan las pretensiones, en el sentido de indicar el motivo por el cual solicita se ordene por parte del Despacho la Cancelación de Patrimonio de Familia, teniendo en cuenta que al fallecer los cónyuges y alcanzar la mayoría de edad todos los hijos, el gravamen se extingue de pleno derecho (artículos 28 y 29 de la Ley 70 de 1931).
- 2- Mencionará el fundamento jurídico de las pretensiones, teniendo en cuenta lo esbozado en el numeral anterior.

Se concede un término de cinco días para subsanar, so pena de rechazo.

Se reconoce personería al Dr. ANIBAL MARTINEZ PINO.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO  
JUEZ

Firmado Por:  
Armando Galvis Petro  
Juez  
Juzgado De Circuito

**Promiscuo 001 De Familia**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe0d1c50519612f16cb222ab66f17fd17e6f5b528eb88a2367864d1ae7640dd8**

Documento generado en 02/10/2023 11:32:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA  
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

**Rionegro, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

PROCESO:	Verbal- Declaración Existencia Unión Marital Y Sociedad Patrimonial Hecho Y Su Disolución
DEMANDANTE:	María Milena Flórez Londoño
DEMANDADO:	Edi Alexander Berrio Berrio
RADICADO:	05 615 31 84 001 <b>2023-00403</b> 00
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO N° 444
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Toda vez que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 90 y 368 del C.G.P, y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO y su DISOLUCIÓN, instaurada por intermedio de apoderado judicial idóneo, por MARÍA MILENA FLÓREZ LONDOÑO, identificada con C.C. 43.870.909, en contra de EDI ALEXANDER BERRIO BERRIO, identificado con C.C. 70.755.742.

**SEGUNDO:** IMPARTIR a este proceso el trámite “Verbal”, previsto en el Título I, Capítulo I, artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO:** NOTIFICAR al demandado EDI ALEXANDER BERRIO BERRIO, en la forma dispuesta por los artículos 291 y ss., del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a quien se le concede el término de VEINTE (20) DÍAS HÁBILES para asumir la conducta procesal correspondiente por intermedio de apoderado judicial en ejercicio.

**CUARTO:** NEGAR la medida cautelar solicitada, consistente en la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria N° 020-49007 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Rionegro, Antioquia, por cuanto, tal como fue expresamente manifestado en el escrito de solicitud, el referido bien es propio del demandado EDI ALEXANDER BERRIO BERRIO, y solo su “edificación” presuntamente hace parte de los bienes sociales.

**QUINTO:** RECONOCER personería al Doctor FALMINSOR CASTRILLÓN HINCAPIÉ, con T.P. N° 229.025 del C. S de la J. para representar en amparo de pobreza a la demandante MARÍA MILENA FLÓREZ LONDOÑO. (art. 73 del Código General del Proceso).

**NOTIFÍQUESE**

**ARMANDO GALVIS PETRO  
JUEZ**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **059bda075938eb0c7493706f1183b15a6e309f32d263da9ef33fbae6514407d6**

Documento generado en 02/10/2023 11:32:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**